



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día dieciséis de Mayo del año dos mil trece.



El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo el N° **CAM-III-IA-062-2011** ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-091-2011**, en contra de los Señores: **Walter Alexander Claros Ramos**, Alcalde Municipal, quien devengaba un salario mensual de UN MIL DÓLARES CIENTO CINCO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$1,105.00); **Atilio Barrios**, Síndico Municipal, quien devengaba una dieta de DOSCENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$215.00); **Rubia Dolores Argueta de Nolasco**, Primera Regidora Propietaria, quien devengaba una dieta de CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$120.00); **Fray Adalberto Arriaza**, Segundo Regidor Propietario, quien devengaba una dieta de CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$120.00). Quienes fungieron en dichos cargos en la **Alcaldía Municipal de Jocoaitique, Departamento de Morazán**, durante el período del uno de Enero al treinta y uno de Diciembre del año dos mil diez y fueron Reparados según el **Informe de Auditoría Financiera**, realizado a dicha Municipalidad; conteniendo **Cuatro Hallazgos**, según detalle: **Hallazgos de aspecto financiero:** 1. Registro contable de bienes inmuebles. 2. Proyectos sin codificación contable y **Hallazgos sobre el cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras normas aplicables:** 3. Inmuebles de la Municipalidad no legalizados y 4. Falta de rendición de Fianza; Según Informe de Examen Financiero, ya relacionado, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte de Cuentas.

Ha intervenido en esta Instancia: la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal de la República.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

-
- I. Por auto de **fs. 18 vto. a fs. 19 fte.** emitido a las doce horas y treinta minutos del día uno de Diciembre del año dos mil once, la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado al Señor Fiscal de la República tal como consta a **fs. 25.**
- II. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 19 vto. a fs. 24 fte.** suscrito a las ocho horas y cincuenta minutos del día cinco de Noviembre del año dos mil once, ordenando en el mismo emplazar a los Señores: **Walter Alexander Claros Ramos**, Alcalde Municipal; **Atilio Barrios**, Síndico Municipal; **Rubia Dolores Argueta de Nolasco**, Primera Regidora Propietaria; **Fray Adalberto Arriaza**, Segundo Regidor Propietario. De **fs. 26 a fs. 30** se encuentran agregadas las esquelas de emplazamiento del Pliego de Reparos de los funcionarios relacionados y la notificación del Señor Fiscal General de la República.
- III. A **fs. 31** se encuentra agregado el escrito mediante el cual la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con la Credencial y el Acuerdo que corren agregados a **fs. 32 y fs. 33** del presente proceso, respectivamente, siendo admitido tal como consta por Auto de **fs. 33 vto. a fs. 34 fte**, siendo notificado tal como consta de **fs. 36 a fs. 40.**
- IV. Por medio de auto de **fs. 34 vto. a 35 fte.** Con base al Art. 68 Inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declararon rebeldes a los señores: **Walter Alexander Claros Ramos**, Alcalde Municipal; **Atilio Barrios**, Síndico Municipal; **Rubia Dolores Argueta de Nolasco**, Primera Regidora Propietaria; **Fray Adalberto Arriaza**, Segundo Regidor Propietario, pues no obstante está Cámara como garante de los derechos constitucionales, emplazo debidamente a dichos funcionarios como consta por medio de las esquelas anexadas de **fs. 26 a fs. 30**, estos no contestaron el Pliego de Reparos; así mismo y de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se procedió a dar



audiencia al Señor Fiscal General de la República, por el término de tres días hábiles, a efecto de que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

V. A fs. 41 se encuentra agregado el escrito por medio del cual la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán** evacua la audiencia conferida, en los siguientes términos "...Evacuo en los siguientes términos: que las personas reparadas ha ^(sic) sido declaradas rebeldes sin que a la fecha hubieren hecho uso de su derecho de defensa por lo que es mi opinión que se condene al pago de multa por Responsabilidad Administrativa...". Por auto de fs. 41 vto. a fs. 42 fte. se admitió el escrito antes relacionado ordenándose en el mismo el pronunciamiento de la Sentencia de merito, siendo notificado dicho auto, tal como consta a fs. 43.



Luego de analizado el proceso, esta Cámara considera: 1. en relación al **Reparo Numero Uno**, por **Responsabilidad Administrativa** consistente en que los Auditores de esta Corte observaron que los Estados Financieros no reflejaban en las cuentas de recursos 242 y 243 la respectiva separación de edificios y terrenos propiedad de la Municipalidad; realizándose la depreciación a los terrenos en donde se encuentran algunas edificaciones administrativas. Además observaron que se efectuó el registro de algunos inmuebles con montos diferentes a los establecidos en las escrituras públicas, los inmuebles que fueron identificados fueron detallados debidamente en el Pliego de Reparos. Esta Cámara como garante de los Derechos Constitucionales implícitos en los artículos 2 y 11 de la Constitución, así como de los Derechos Procesales de Defensa, Contradicción y Audiencia, emplazó con base al Art. 68 de la Ley de esta Corte a los miembros del Concejo Municipal para hacer uso de sus derechos, tal como consta por medio de las esquelas anexadas de fs. 27 a fs. 30; no obstante dichos funcionarios no se apersonaron a hacer uso de tales derechos, por lo que fueron declarados rebeldes con base al mismo artículo, en su inciso 2º como consta por medio del auto de fs. 35, obviando así la posibilidad de sostener argumentalmente resistencia y rebatir los fundamentos que cimientan el Reparo en cuestión, por lo que el análisis de esta Cámara se encuentra basado en los elementos aportados por los Auditores y del estudio de los elementos del Reparo en cuestión; con base a lo anterior al realizar un análisis al criterio o disposición legal que fundamenta el reparo a efecto de "determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios", basándose

en los *principios de legalidad, seguridad jurídica* y demás garantías constitucionales, considera que dicho reparo, con base a los atributos del hallazgo y en particular del criterio, no es atribuible a los funcionarios relacionados en el mismo, pues de acuerdo al principio de tipicidad, el cual establece que *la conducta contraría a derecho, atribuida por la Administración Pública contra cierta persona, debe describirse con certeza y exactitud en una norma jurídica* en ese contexto y al analizar el criterio o disposición legal que fundamenta la condición del hallazgo, advertimos que no obstante las Normas del Listado Contable de Recursos del Subsistema de Contabilidad Gubernamental: “**Inversiones en Bienes de Uso 242 Bienes Depreciables de Administración**” y la **243 “Bienes no Depreciables”**; así como el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera, romano **VIII** Subsistema de Contabilidad Gubernamental, literal B Principios, numeral 6. *Costo como base de valuación*; describen la deficiencia señalada por los Auditores, es decir que existe diferencia o incumplimiento al comparar la normativa incumplida (deber ser) con la observación (deficiencia señalada por los Auditores), al analizar los artículos 197 literal f, 207 inciso primero y 208 inciso primero del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, estos establecen las funciones de *las Unidades Contables*, así como las obligaciones del *Contador Institucional*, los cuales en efecto concuerdan con lo identificado en la causa, es decir el origen de la situación, el cual es a criterio de los Auditores: “La falta de registros veraces sobre bienes inmuebles de la Municipalidad, se debió a que el Contador no los había efectuado de conformidad a la normativa técnica” más no así por los miembros del Concejo Municipal, por lo que tales normas a criterio de los suscritos carecen de uno de los elementos esenciales de la tipicidad el cual es *la reprochabilidad personal* de la conducta antijurídica, es decir la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la Ley como infracción; en esa dirección el criterio señalado por los Auditores si bien es cierto individualiza al responsable directo de las inconsistencias en el Control de los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad, la conducta de los miembros del Concejo Municipal, no se encuentra detallada en las normas invocadas por los Auditores. Por lo que con base al anterior análisis y al principio de *onus probandi* está Cámara considera procedente **ABSOLVER** al Concejo Municipal, por la responsabilidad administrativa contenida en el presente Reparó.

2. en relación al **Reparo Numero Dos**, por **Responsabilidad Administrativa** consistente en que los Auditores de ésta Corte observaron la existencia de proyectos ejecutados por la Municipalidad, durante el periodo que comprende del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



40

uno de Enero al treinta y uno de Diciembre del año dos mil diez, los cuales carecían de codificación contable, que los identificara individualmente. Al igual que en el Reparos uno debido a la falta de argumentos que opongan resistencia y rebatan los fundamentos que cimientan el Reparos en cuestión, el análisis de esta Cámara se encuentra basado en los elementos aportados por los Auditores y del estudio de los elementos del Reparos en cuestión; con base a lo anterior al realizar un análisis sobre el criterio o fundamento legal del reparos a efecto de *“determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios”*, esta Cámara basándose en los *principios de legalidad, seguridad jurídica* y demás garantías constitucionales, considera que dicho reparos al igual que en el Reparos anterior, con base a los atributos del hallazgo y en particular del criterio, no es atribuible a los funcionarios relacionados en el mismo, pues de acuerdo al principio de tipicidad, el cual establece que *la conducta contraria a derecho, atribuida por la Administración Pública contra cierta persona, debe describirse con certeza y exactitud en una norma jurídica*. En ese contexto y al analizar el criterio o disposición legal que fundamenta la condición del hallazgo, advertimos que no obstante la *Norma Sobre Agrupaciones de Datos Contables número seis AGRUPACIÓN POR PROYECTO O GRUPO DE PROYECTOS*; describe la deficiencia señalada por los Auditores, es decir que existe diferencia o incumplimiento al comparar la normativa incumplida (deber ser) con la observación (deficiencia señalada por los Auditores), al analizar el *Reglamento de la Ley Orgánica Financiera de Administración del Estado en su artículo 208* Inciso primero, establece que: “El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas...”, lo cual en efecto concuerda con lo identificado en la causa, es decir el origen de la situación, el cual es a criterio de los Auditores: “La contabilización de proyectos sin el respectivo código, se debió a que el Contador Municipal no lo efectuó de conformidad a la base técnica y legal aplicable”, por lo que a criterio de los suscritos el criterio aplicado por los Auditores de esta Corte carece de uno de los elementos esenciales de la tipicidad el cual es *la reprochabilidad personal* de la conducta antijurídica, es decir la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la Ley como infracción; en esa dirección el criterio señalado por los Auditores si bien es cierto individualiza al responsable directo de la deficiencia en la codificación contable de



los proyectos ejecutados por la Municipalidad, la conducta de los miembros del Concejo Municipal, no se encuentra detallada en las normas invocadas por los Auditores. Por lo que con base al anterior análisis, al principio de *onus probandi* y en aplicación del **principio de stare decisis** (mantenerse en las cosas decididas), fundamentado en los principios constitucionales de seguridad e igualdad jurídica, en el sentido de que la decisión de los Tribunales sea igual, siempre que ambos supuestos sean análogos, tanto en su relación lógica como en las condiciones que hagan necesarios el tratamiento igualitario de los mismos, como es el caso de los Reparos uno y dos de la presente Sentencia y en aplicación al principio de economía procesal esta Cámara considera procedente **ABSOLVER** al Concejo Municipal, por la responsabilidad administrativa contenida en el presente Reparo.

3. en relación al Reparo Numero Tres, por Responsabilidad Administrativa consistente en que los Auditores de esta Corte encontraron inconsistencias en el control de los Bienes Inmuebles propiedad de la Municipalidad de Jocoaitique, las situaciones que fueron identificadas y detalladas en el Pliego de Reparos. Al igual que en los Reparos uno y dos, debido a la falta de argumentos que opongan resistencia y rebatan los fundamentos que cimientan el Reparo en cuestión, el análisis de esta Cámara se encuentra basado en los elementos aportados por los Auditores y del estudio de los elementos del Reparo en cuestión; señalado lo anterior, consideramos procedente identificar la esencia del presente Reparo, la cual es *la inconsistencia en el control de los bienes inmuebles* propiedad de la Municipalidad, función que con base al Art. 60 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad, corresponde al Síndico Municipal, pues tal como dicho artículo reza "el Síndico Municipal, deberá garantizar que los bienes inmuebles estén debidamente registrados", dicha obligación es importante porque uno de los objetivos principales de la tradición, es que ésta surta efectos jurídicos ante terceros, no basta con la simple entrega y posesión del inmueble, ya que eso no salvaguarda la adquisición del mismo, y la única forma de que surta efectos jurídicos ante terceros tal como lo regula nuestro Código Civil en su Art. 667 es la inscripción en el Registro Público de la Propiedad (Centro Nacional de Registros), en caso contrario la posesión del inmueble en cuestión no estaría totalmente legalizada y por tanto el Síndico no solo ha incumplido lo dispuesto por la Norma Técnica de Control Interno Especifica de la Municipalidad de Jocoaitique, sino que a la vez ha faltado a sus obligaciones dispuestas en los numerales a, e y f del Art. 51 del Código Municipal, pues al no llevar al día los Registros de los Bienes del Municipio, se han puesto en riesgo los bienes del Municipio. Por lo que esta



Cámara ante la clara inobservancia de la disposición mencionada y con base al artículo 5, numeral 2, literal c. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual señala "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y , en base a la atribución novena del mismo artículo las siguientes:...2.dictar las políticas, normas técnicas y demás disposiciones para:...c. la determinación de las responsabilidades de que trata está Ley", está Cámara considera que es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa contra el Síndico Municipal y **ABSOLVER** al resto del Concejo, pues el Art. 60 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad, corresponde al Síndico Municipal, es claro al especificar que la omisión que conllevó a la *inconsistencia en el control de los bienes inmuebles* era una función del Síndico Municipal, por lo que se configura lo dispuesto por el Art. 54 de la Ley de esta Corte, ya que este señala "la Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público se dará por...incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes...que les competen por razón de su cargo". **4.** en relación al **Reparo Numero Cuatro**, por **Responsabilidad Administrativa** consistente en que fue observado por los Auditores que el Tesorero Municipal nombrado desde junio del año dos mil nueve, no rindió fianza durante el proceso examinado. Al igual que en los Reparos uno dos y tres, debido a la falta de argumentos que opongan resistencia y rebatan los fundamentos que cimientan el Reparo en cuestión, el análisis de está Cámara se encuentra basado en los elementos aportados por los Auditores y del estudio de los elementos del Reparo en cuestión; señalado lo anterior en este punto está Cámara considera procedente aclarar el tenor de los artículos 97 del Código Municipal y 104 de la Ley de esta Corte; ambos artículos señalan *la fianza* con carácter de obligatoriedad siendo esta es una forma de garantizar que la hacienda municipal no se verá afectada por perdidas o malos manejos por los involucrados en las labores de recaudación o custodia de fondos, siendo así que el Tesorero con base al Código Municipal era el encargado de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos o del manejo de bienes públicos le es de carácter obligatorio el rendir fianza a favor del Municipio y era el Concejo Municipal, el principal responsable por velar por la Hacienda Pública Municipal, Por lo que esta Cámara en vista del razonamiento jurídico antes planteado y a la evidente inobservancia del *artículo 97* del Código Municipal, coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada a **fs. 41** considerando que es procedente la imposición de una sanción

administrativa bajo el concepto de multa. Por las circunstancias anteriormente descritas; cabe señalar que la imposición de la multa por este señalamiento a juicio de los suscritos, constituye una falta que repercute en la transparencia de la Municipalidad y tomando en consideración las jerarquías de los funcionarios actuantes, es procedente sancionarlos con un diez por ciento de su salario devengado al momento que ocurrieron los hechos en contra del Alcalde Municipal y el cincuenta por ciento de su salario devengado contra el Síndico Municipal; y con un cincuenta por ciento de un salario mínimo a los Concejales en vista que devengaron dieta al momento en que se ocasionaron los hechos.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República; 3,15, 16, 54, 55, 57, 61 y 107 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 215, 217, 416 y 417 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, está Cámara **FALLA: 1. REPAROS NUMEROS UNO Y DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ABSUELVASE** a los señores: **Walter Alexander Claros Ramos**, Alcalde Municipal; **Atilio Barrios**, Síndico Municipal; **Rubia Dolores Argueta de Nolasco**, Primera Regidora Propietaria; **Fray Adalberto Arriaza**, Segundo Regidor Propietario de la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo.

2. REPARO NUMERO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDENAR a los señores: **2.1 Walter Alexander Claros Ramos**, Alcalde Municipal a pagar la cantidad de **CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$102.50)**, correspondiente al diez (10%) por ciento de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **2.2 Atilio Barrios**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$107.50)**, correspondiente al cincuenta (50%) por ciento de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **2.3 Rubia Dolores Argueta de Nolasco**, Primera Regidora Propietaria, a pagar la cantidad de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80)** correspondiente al cincuenta (50%) por ciento



del salario mínimo devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y **2.4 Fray Adalberto Arriaza**, Segundo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80)** correspondiente al cincuenta (50%) por ciento del salario mínimo devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **3. REPARO NUMERO CUATRO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CONDENAR** a los señores: **3.1 Walter Alexander Claros Ramos**, Alcalde Municipal a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$221.00)**, correspondiente al veinte por ciento (20%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **3.2 Atilio Barrios**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO SIETE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$107.50)**, correspondiente al cincuenta (50%) por ciento del salario mínimo devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **3.3 Rubia Dolores Argueta de Nolasco**, Primera Regidora Propietaria, a pagar la cantidad de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80)** correspondiente al cincuenta (50%) por ciento del salario mínimo devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y **3.4 Fray Adalberto Arriaza**, Segundo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80)** correspondiente al cincuenta (50%) por ciento del salario mínimo devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Queda pendiente la aprobación de la cuenta de los funcionarios, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente Sentencia en relación al Informe de Auditoria Financiera. Al ser canceladas las presentes condenas en concepto de

Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación.

HAGÁSE SABER.

al



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones.



CAM-III-062-2011
JC-III-091-2011
SD-036-2012
Cámara 3^{ra}. De 1^{era} Instancia C. de C.
REF. F.G.R.52-DE-UJC-2-2012
A.M. de Joicoitque. Depto de Morazán
Stef



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de Junio de dos mil catorce.

Transcurrido el término legal establecido, y no habiéndose interpuesto ningún recurso, contra de la Sentencia proveída por ésta Cámara, a las catorce horas y treinta minutos del día dieciséis de Mayo del año dos mil trece, agregada de folios 43 a 49 ambos vuelto, del Juicio de Cuentas Número JC-III-091-2011, instruido en contra de los señores: **Walter Alexander Claros Ramos**, Alcalde Municipal; **Atilio Barrios**, Síndico Municipal; **Rubia Dolores Argueta de Nolasco**, Primera Regidora Propietaria y **Fray Adalberto Arriaza**, Segundo Regidor, según Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de Jocoaitique, departamento de Morazán, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diez; de conformidad con el Artículo 70 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada la Sentencia antes relacionada. Líbrese la Ejecutoria correspondiente y para tales efectos pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de ésta Institución.

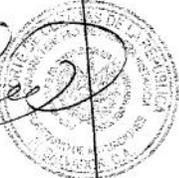
NOTIFIQUESE.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Secretaria de Actuaciones. 

JC-III-091-2011
A.M. Jocoaitique, Morazán
REF.F.G.R.52-DE-UJC-2-2012
2



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA

**PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE JOCOAITIQUE
DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, POR EL PERIODO
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**

SAN MIGUEL, SEPTIEMBRE DE 2011



INDICE

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 Resumen de los Resultados de la Auditoría	1
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen	1
1.1.2 Sobre aspectos financieros	1
1.1.3 Sobre aspectos de control interno	1
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal	1
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	2
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	2
1.2 Comentarios de la Administración	2
1.3 Comentario de los Auditores	2
2. ASPECTOS FINANCIEROS	
2.1 Dictamen de los auditores	3
2.2 Información financiera examinada	4
2.3 Hallazgos sobre aspectos financiero	4
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	
3.1 Informe de los auditores	8
4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTO Y NORMAS APLICABLES	
4.1 Informe de los Auditores	10
4.2 Hallazgos de aspectos financieros	11
5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	13
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	13
7. RECOMENDACIONES	13



San Miguel, 13 de septiembre de 2011

Señores
Concejo Municipal de Jocoaitique
Departamento de Morazán
Presente.

El informe en referencia contiene los resultados de nuestra Auditoría a los Estados Financieros, emitidos por la Municipalidad de Jocoaitique, Departamento de Morazán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

1.1.1 Tipo de opinión del dictamen

De conformidad a los resultados obtenidos en la auditoría realizada y a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y Principios de Contabilidad Gubernamental, se ha emitido un dictamen limpio.

1.1.2 Sobre aspectos financieros

Como resultado de nuestras pruebas de auditoría, revelaron los siguientes incumplimientos:

- Registro de bienes inmuebles
- Proyectos sin codificación contable

1.1.3 Sobre aspectos de control interno

No identificamos aspectos que involucren al Sistema de Control Interno y que sean consideradas como condiciones reportables.

1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento de leyes, reglamento y normas aplicables

Como resultado de nuestras pruebas de auditoría, revelaron los siguientes incumplimientos:

- Inmuebles de la Municipalidad no legalizados
- Falta de rendición de fianza



1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría

La Municipalidad no contrató los servicios de Auditoría Interna ni Externa.

1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

No se efectuó seguimiento a recomendaciones de informes anteriores, debido a que el Informe del Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Jocoaitique, Departamento de Morazán, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, no contiene recomendaciones.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración Municipal presentó los comentarios a los señalamientos comunicados, estos están incorporados textualmente en los hallazgos desarrollados en el presente Informe.

1.3 COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por la Administración Municipal, así como la documentación presentada, fueron analizados, considerados y se anexan a papeles de trabajo.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal, Jocoaitique
Departamento de Morazán
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Jocoaitique, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría, encontramos las siguientes observaciones:

- Registro de bienes inmuebles
- Proyectos sin codificación contable

En nuestra opinión, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Jocoaitique, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Miguel, 13 de septiembre de 2011

DIOS UNION LIBERTAD

Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República





2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

- ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
- ESTADO DE RENDIMIENTO ECONÓMICO
- ESTADO DE FLUJO DE FONDOS
- ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

2.3. HALLAZGOS DE ASPECTOS FINANCIERO.

2.3.1 REGISTRO CONTABLE DE BIENES INMUEBLES

Verificamos que los estados financieros no reflejan en las cuentas de Recursos 242 y 243 la respectiva separación de edificios y terrenos propiedad de Municipalidad; realizándose la depreciación a los terrenos en donde se encuentran algunas edificaciones administrativas. Además comprobamos que se efectuó el registro de algunos inmuebles con montos diferentes a los establecidos en las escrituras públicas, los inmuebles identificados son los siguientes:

REGISTRO DE TERRENOS Y EDIFICIOS

Descripción	Comentario
Terreno en donde está construido el Edificio Municipal	Contablemente solo se refleja el valor del edificio
Terreno donde está construido el Mercado Municipal	
Terreno donde está construida la Casa Comunal	
Edificio del Rastro Municipal	Solamente se refleja a nivel contable el valor del terreno

INMUEBLES CONTABILIZADOS CON MONTOS DISTINTOS A LOS QUE REFLEJAN LAS ESCRITURAS

Descripción	Monto según escritura	Monto según contabilidad	Diferencia
Terreno donde está situado el Ex Centro Escolar Colonia Santa Lucía, Cantón Volcancillo	\$ 685.71	\$ 3,000.00	\$ (2,314.29)
Terreno donde está situada la fuente, donde está construido tanque de captación de agua, El Chagüitón jurisdicción de Arambala	\$ 457.14	\$ 500.00	\$ (42.86)
Terreno donde está situada la fuente de agua en El Chagüitón jurisdicción de Arambala	\$ 457.14	\$ 400.00	\$ 57.14
Terreno donde está situada la escuela "Crescencio Márquez", Cas. Los Quebrachos, Cantón El Rodeo	\$ 571.43	\$ 171.43	\$ 400.00
Terreno donde está situada dos Fuentes de agua, Caserío San Martín, Cantón Pueblo Viejo jurisdicción Arambala	\$ 342.85	\$ 23.00	\$ 319.85
Total	\$ 2,514.27	\$ 4,094.43	\$ (1,580.16)



Las Normas del Listado Contable de Recursos del Subsistema de Contabilidad Gubernamental: **"Inversiones en Bienes de Uso 242 Bienes Depreciables de Administración** Comprende las cuentas que registran y controlan los bienes muebles e inmuebles por adherencia o destinación, adquiridos para ser empleados en las actividades administrativas Institucionales y la **243 Bienes no Depreciables** Comprende las cuentas que registran y controlan los bienes inmuebles, obras de arte y todos aquellos bienes que no sufren disminuciones en el valor por efectos del uso y transcurso del tiempo".

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera, romano VIII. Subsistema de Contabilidad Gubernamental, literal B Principios, numeral 6. Costo como base de valuación, establece: "La Contabilidad Gubernamental registrará los hechos económicos, sobre la base del valor de intercambio de los recursos y obligaciones económicas, salvo que determinadas circunstancias justifiquen la aplicación de un criterio diferente de evaluación. El principio precisa que toda transacción se contabiliza al precio acordado al momento de formalizar el hecho económico entre las partes involucradas, excluyendo toda posible incorporación de un valor diferente al pactado, situación que no significa desconocer la existencia y procedencia de otros criterios en casos de excepción".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece:

Artículo 197, literal f: "Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones: f) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

Artículo 207, inciso primero: "El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones...".

Artículo 208 inciso primero: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas".

La falta de registros veraces sobre los bienes inmuebles de la Municipalidad, se debe a que el contador no los ha efectuado de conformidad a la normativa técnica.

Al no registrar saldos correctos de los bienes inmuebles, las cifras que se presentan en los estados financieros no reflejan veracidad.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal, mediante nota de fecha 5 de septiembre de 2011, expresó: "Se conformó la comisión y hemos otorgado poder judicial con cláusulas especiales a la Licenciada Yuni Lizzette Salmerón para darle seguimiento a la legalización de los inmuebles y revisión de la documentación existentes a efecto de mantener los documentos actualizados en los términos legales pertinentes."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración, presentan un poder judicial otorgado a un abogado; sin embargo, estarán pendientes de presentar las escrituras que respaldan los inmuebles de la Municipalidad; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2.3.2 PROYECTOS SIN CODIFICACION CONTABLE

Comprobamos la existencia de proyectos ejecutados por la Municipalidad, durante el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, los cuales carecen de codificación contable que los identifique individualmente.

El inciso primero de la Norma Sobre Agrupaciones de Datos Contables N° 6 AGRUPACION POR PROYECTO O GRUPO DE PROYECTOS, establece: "Las instituciones que ejecuten proyectos o grupo de proyectos deberán identificar cada uno de éstos con una codificación de cinco dígitos, correspondiendo los tres primeros al nombre asignado por el Sistema Nacional de inversiones Públicas, o bien, aquel que identifique la actividad a realizar. Los dos dígitos finales podrán emplearse para identificar los sub-proyectos en los casos que sea procedente".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece:

Artículo 208 inciso primero: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas".

La contabilización de proyectos sin el respectivo código, se debe a que el Contador Municipal no los efectuó de conformidad a la base técnica y legal aplicable.

La falta de codificación de proyectos genera el desconocimiento de la composición de las cuentas gastos en Programas y Proyectos



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal, mediante nota de fecha 19 de julio de 2011, expresó: "En cuanto a la observación presentada contestamos: e) Los proyectos si cuentan con código contable".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En los comentarios se anexa un listado de los proyectos con el respectivo código para el período del año 2011; no obstante, durante el ejercicio 2010, los Estados Financieros no reflejaron la respectiva codificación en las obras realizadas; por lo tanto la deficiencia se mantiene.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal, Jocoaitique
Departamento de Morazán
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Jocoaitique, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Jocoaitique, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Jocoaitique, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No Identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación que consideremos sean condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la

Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Miguel, 13 de septiembre de 2011

DIOS UNION LIBERTAD

Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República



6

4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1. INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal, Jocoaitique
Departamento de Morazán
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Jocoaitique, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Jocoaitique, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Municipalidad de Jocoaitique, así:

- Inmuebles de la Municipalidad no legalizados
- Falta de rendición de fianza

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de Jocoaitique, cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de Jocoaitique, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Miguel, 13 de septiembre de 2011

DIOS UNION LIBERTAD

Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República





4.2. HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

4.2.1 INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD NO LEGALIZADOS

Verificamos inconsistencias en el control de los Bienes Inmuebles propiedad de la Municipalidad de Jocoaitique, las situaciones identificadas son las siguientes:

INMUEBLES INCORPORADOS A BIENES NO DEPRECIABLES, SIN ESCRITURA

Descripción	Monto
Terreno donde está situada la fuente	\$ 2,000.00
Terreno Baldío	\$ 114.28
Terreno situado en Santa Anita	\$ 228.57
Terreno Baldío	\$ 114.28
Terreno situado en Santa Anita	\$ 228.57
SUMAS	\$ 2,342.85

INMUEBLES CON ESCRITURA NO INSCRITOS EN EL C.N.R.

Descripción	Monto
Edificio del Mercado Municipal	\$ 52,052.09
Terreno donde está construido el Mercado Municipal	Sin valor
Edificio de la Casa Comunal	\$ 13,120.00
Terreno donde está construida la Casa Comunal	Sin valor
Terreno donde está construida la Escuela, Caserío El Rincón 1	\$ 685.71
Terreno donde está situado el Instituto Nacional de Jocoaitique, Barrio La Vega	\$ 10,000.00
Terreno donde está situada la escuela "Crescencio Márquez", Cas. Los Quebrachos, Cantón El Rodeo	\$ 571.43
SUMAS	\$ 76,429.23

El Art. 667 del Código Civil, establece: "La tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos, salvo las excepciones legales, se efectuará por medio de un instrumento público, en que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla. Este instrumento podrá ser el mismo del acto o contrato, y para que surta efecto contra terceros, deberá inscribirse en el Registro público de la Propiedad. Los instrumentos privados otorgados con anterioridad a la vigencia de este Decreto, cuyo original se hubiese perdido, tendrá el mismo valor la certificación del libro respectivo, expedida por el Alcalde Municipal con citación de la parte contraria".

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Jocoaitique Departamento de Morazán, en su artículo 60, establece lo siguiente: "El Síndico Municipal, deberá garantizar que los bienes inmuebles estén debidamente registrados en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca del Centro Nacional de



Registros y documentado con sus escrituras públicas, que ampare su propiedad y posesión". Asimismo, el Art. 152 del Código Municipal manifiesta que: "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad..."

La existencia de bienes inmuebles no legalizados, se debe a que el Concejo Municipal no realizó ninguna gestión para la respectiva legalización.

La falta de legalización de inmuebles ocasiona el riesgo, que particulares se apropien de los inmuebles, ocasionando un detrimento a los activos municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal, mediante nota de fecha 5 de septiembre de 2011, expresó: "Se conformó la comisión y hemos otorgado poder judicial con cláusulas especiales a la Licenciada Yuni Lizzette Salmerón para darle seguimiento a la legalización de los inmuebles y revisión de la documentación existentes a efecto de mantener los documentos actualizados en los términos legales pertinentes."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración, presentan un poder judicial otorgado a un abogado; sin embargo, estarán pendientes de presentar las escrituras que respaldan los inmuebles de la Municipalidad; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4.2.2. FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA

Verificamos que el Tesorero Municipal nombrado desde junio de 2009, no rindió fianza durante el período examinado.

El Art. 97 del Código Municipal establece: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo..."

La deficiencia anterior se debe a que el Concejo Municipal no exigió al Tesorero la rendición de fianza respectiva.

La falta de fianza genera el riesgo de que la Municipalidad no tenga respaldo para exigir la recuperación de los fondos municipales en caso de mal uso o pérdida.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal, mediante nota de fecha 5 de septiembre de 2011, expresó: "Respecto a la fianza no obstante de haber firmado letra de cambio y satisfacción de este Concejo conforme a la Ley, además de no haber ningún riesgo hasta el momento en el manejo de los fondos, hemos tramitado los seguros de: a) Seguro de



cobertura de fondos y/o fidelidad y b) Seguro de incendio con la Aseguradora la Centroamericana tal como lo comprobamos con la aceptación de la oferta y estando en trámite los seguros mencionados.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

De conformidad a los comentarios de la administración expresamos que la oferta presentada para trámites de fianza, corresponderá para la cobertura del período 2011 y 2012; sin embargo, el ejercicio del año 2010, no existió respaldo de los fondos a través de un documento con mayor garantía legal.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

La Municipalidad no contrató los servicios de Auditoría Interna ni Externa.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El Informe anterior no presenta recomendaciones y se refiere a Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Jocoaitique, Departamento de Morazán, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009; por lo tanto no se efectuó seguimiento.

7. RECOMENDACIONES

Se recomienda al Concejo Municipal:

RECOMENDACIÓN No. 1

Realizar seguimiento en la contratación del abogado, a efecto de que los inmuebles posean la respectiva escritura pública y queden inscritos en el Centro Nacional de Registro, a nombre de la Municipalidad de Jocoaitique.

RECOMENDACIÓN No. 2

Realizar las gestiones necesarias, a fin de que se hagan las reparaciones completas en la partida de obra dañada del proyecto "Rehabilitación de calle que conduce a Caserío Aguacatal, Cantón Volcancillo". Asimismo, conformar expediente de la documentación necesaria, para efecto de seguimiento del equipo de auditoría.

